CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

AUTO No. 2155 de fecha 07 de junio de 2022

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No.5247 profirió el acto administrativo: Auto No. 2155 de fecha 07 de junio de 2022, donde se ordena notificar a los señores: **WILSON CIRO DE LA ROSA POLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.081.195; y **LUIS CARLOS DE LA ROSA POLO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.463.009 en su calidad de propietarios del predio denominado "Ají Molio" ubicado en el municipio de Remolino, Magdalena.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente No. 3072, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la citación para la notificación personal del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 2155 de fecha 07 de junio de 2022, dentro del Expediente No. 5247, en cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2º del Artículo 69[1] de la Ley 1437 de 2011, se publica hoy MIERCOLES (día), JUNIO (mes) MAYO de 2022, en la página web de la entidad www.corpamag.gov.co link normatividad – notificaciones por aviso, y en cartelera con acceso al público, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se hace saber que contra el acto administrativo referido no procede recurso alguno.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley 1437 de 2011), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal o la notificación por medios electrónicos, según corresponda.

Se publica copia íntegra del Auto No.2155 de fecha 07 de junio de 2022.

El presente aviso se desfija hoy _____ (día), _____(mes)_____de _____, entendiéndose surtida la notificación al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,

PAUL GUILLERMO LAGUNA PANETTA
Subdirector de Gestión Ambiental (E)

Proyectó: Melanie Quintero – Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro – Asesora DG
Exp: SAN- 5247

[1] *(...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 2155.
FECHA: SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LUIS CARLOS DE LA ROSA Y WILSON CIRO DE LA ROSA, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIOS DEL PREDIO "AJI MOLIO" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". EXP. 5247.

El Subdirector de gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el día 06 de Julio de 2015 mediante radicado 4924 el señor LUIS ALEJANDRO BASTIDAS, Jefe de Área Protegida, Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, remite informe contentivo de infracciones ambientales evidenciadas en el sobrevuelo realizado el día 20 de junio de 2015 con fotos asociadas a hora, junto con el track para uso en la plataforma de Google Earth. (Folios 1-9).

Que, en virtud de lo dispuesto por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, se emitieron por los funcionarios comisionados sendos conceptos técnicos preliminares de verificación ambiental, en los cuales se reporta que no corroboraron los hechos debido a la ausencia de información precisa al respecto.

Que mediante Auto No. 182 de fecha del 19 de febrero de 2016, se inicia una indagación preliminar por las presuntas infracciones ambientales observadas en el sobrevuelo realizado el día 20 de junio de 2015 en los predios ubicados en los municipios de Remolino, El Piñón y Pivijay. (Folios 70-90).

Que, en el informe técnico del 05 de septiembre de 2016, se da cuenta de la visita técnica realizada en los predios ubicados en los municipios de Remolino, El Piñón y Pivijay, estableciendo lo siguiente en el décimo punto: (Folios 91-149).

"(...)

10. Indagación preliminar margen oriental de la ciénaga Buenavista. Predio "Ají Molío"

10.1. Características de la Zona Inspeccionada

El área donde se realiza la indagación preliminar se localiza en inmediaciones de la ciénaga Buenavista, a un (01) kilometro al noroeste del corregimiento de Corral Viejo, en jurisdicción del municipio de Remolino. La zona se ubica dentro del humedal Ramsar, Sistema Delta Estuarino del Rio Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, en el ecodistrito de Planicie Aluvial; limita

al norte con el predio "Calenturial", al sur con el predio "La Fortuna", al este con predios sin identificar, al oeste con la Ciénaga de Buenavista.

(...) En la figura número catorce (14) se señala en amarillo las áreas objeto de indagación preliminar.

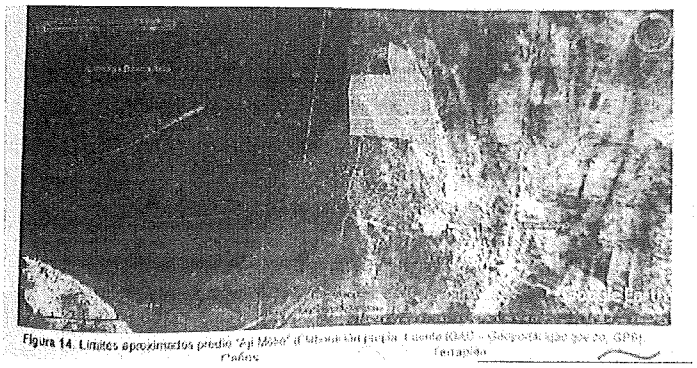


Figura 14. Límites aproximados predio "Aji Molio" [illegible] Cuenta [illegible] Polígono [illegible] terraplén

(...) La visita de inspección permitió evidenciar la presencia de un terraplén de aproximadamente cuatro mil quinientos (4.500) metros de longitud que se extiende a lo largo de la margen oriental de la Ciénaga de Buenavista, desde el corregimiento de San Rafael hasta inmediaciones de los playones de "La Perra". Dentro de los terrenos del predio "Aji Molio" el terraplén en cuestión tiene una extensión cercana a los 450 metros (...)"

Que, dentro del marco de la investigación, se determinó la existencia de tres lotes denominados "Ají Molio", identificados con distintos códigos catastrales y matriculas inmobiliarias, así:

CÓDIGO CATASTRAL	MATRICULA INMOBILIARIA
47605000300000000413000000000	228-3053
47605000300000000261000000000	228-4146
47605000300000000260000000000	228-4147

Que mediante el Auto No.1720 del 29 de noviembre de 2018, se inició un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de **WILSON CIRO DE LA ROSA POLO** y **LUIS CARLOS DE LA ROSA**, quienes fungen como propietarios del predio "Aji Molio" identificado con la matricula inmobiliaria No. **228-3053**; actuación que se encuentra contenida en el **Expediente No.5247**. (Folios 273-281).

AUTO No. 2155.
FECHA: SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LUIS CARLOS DE LA ROSA Y WILSON CIRO DE LA ROSA, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIOS DEL PREDIO "AJI MOLIO" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". EXP. 5247.

Que mediante el Auto No.1721 del 29 de noviembre de 2018, se inició un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de **LUIS CARLOS DE LA ROSA**, en su calidad de propietario del predio "Aji Molio" identificado con la matricula inmobiliaria No. **228-4146**; actuación que se encuentra contenida en el **Expediente No. 5248**.

Que mediante el Auto No.1734 del 29 de noviembre de 2018, se inició un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de **WILSON CIRO DE LA ROSA POLO,** en su calidad de propietario del predio "Aji Molio" identificado con la matricula inmobiliaria No. **228-4147**; actuación que se encuentra contenida en el **Expediente No. 5259**.

Que, mediante memorando, la Subdirección de Gestión Ambiental, solicitó a la Coordinación de Ciénaga Grande de Santa Marta, aclarar el Concepto Técnico de fecha 5 de septiembre de 2016, con miras a precisar si los predios con matrículas inmobiliarias números **228-3053, 228-4146** y **228-4147** corresponden al área identificada en el punto décimo como "Ají Molío" dentro de la cual se cometió una presunta infracción ambiental mediante la construcción de un terraplén. (Folios 288-290).

Que, en tal virtud, la Coordinación de la Ciénaga Grande de Santa Marta, por medio de Memorando del 28 de junio de 2021, comunica que:

(…) "Entre los predios objeto de visita de indagación preliminar se encuentra el denominado "Ají Molío", el cual se encuentra conformado por tres (03) lotes con igual nombre, pero diferente cedula catastral así:

NOMBRE PREDIO	CÓDIGO CATASTRAL	MATRICULA INMOBILIARIA	Longitud de Terraplén (m)
AJÍ MOLIO	47605000300000000413000000000	228-3053	167
AJÍ MOLIO	47605000300000000261000000000	228-4146	178
AJÍ MOLIO	47605000300000000260000000000	228-4147	202
Tabla No. 1. Lotes que conforman el predio "Ají Molio" y longitud de terraplenes evidenciado en cada lote			

Sobre cada uno de estos lotes se evidenció el trazado de un terraplén que impacta directamente la ronda hídrica de la ciénaga de Buenavista e interfiere con la dinámica del ecosistema de humedales, tal como lo describe el citado concepto técnico. (…)"

AUTO No. 2155.
FECHA: SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LUIS CARLOS DE LA ROSA Y WILSON CIRO DE LA ROSA, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIOS DEL PREDIO "AJI MOLIO" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". EXP. 5247.

Que mediante Auto No. 412 de fecha 10 de marzo del año 2021, esta Autoridad formuló cargos en contra de los señores **LUIS CARLOS DE LA ROSA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.081.195 y **WILSON CIRO DE LA ROSA POLO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.463.195, por el cargo único de ocupación de cauce de la zona de protección de la Ciénaga de Buenavista por la construcción de un terraplén de una extensión de aproximadamente 250 metros, dentro del humedal Ramsal, sistema Delta Estuarino del Río Magdalena, Ciénaga Grande Santa Marta, en el ecodistrito de Planicie Aluvial; a menos de dos kilómetros del SFFCGSM. (Folios 191-300).

Que, mediante Auto No. 979 de fecha del 29 de junio del 2021, esta Corporación ordenó la unificación de los expedientes No. 5247 del 29 de noviembre de 2018 en contra de **LUIS CARLOS DE LA ROSA** y **WILSON CIRO DE LA ROSA POLO**; 5248 del 29 de noviembre del 2018 en contra de **LUIS CARLOS DE LA ROSA**; y 5259 del 29 de noviembre del 2018 en contra de **WILSON CIRO DE LA ROSA POLO**, como propietarios de los predios denominados "**AJÍ MOLIO"** y continuar con las actuaciones administrativas correspondientes al expediente No. 5247. (Folios 322-328).

Que al revisar el caso a la luz de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, se considera pertinente abrir el periodo probatorio por treinta (30) días hábiles y decretar la práctica de una diligencia de inspección ocular al área donde se configuraron los hechos con el fin de determinar los efectos ambientales y si la actuación y/o la vulneración de la normatividad ambiental que generó el inicio de la investigación sancionatoria actualmente persiste.

Que la prueba es un medio procesal que permite llevar al juez o a las autoridades administrativas al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso.

Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración se deben observar las normas del Código de Procedimiento Civil (Código General del Proceso), conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 40. Del Código de Procedimiento Administrativo CPACA

establece: *PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

Que el ARTÍCULO 213. Del Código de Procedimiento Administrativo CPACA establece: *PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

Las disposiciones del C.G.P. frente al régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que "el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superflua.

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas se debe analizar si éstas cumplen los requisitos legales, esto es, los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad.

La *conducencia* consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La *pertinencia*, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con la investigación. La *utilidad*, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la Ley.

AUTO No. 2155.
FECHA: SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LUIS CARLOS DE LA ROSA Y WILSON CIRO DE LA ROSA, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIOS DEL PREDIO "AJI MOLIO" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". EXP. 5247.

En el anterior contexto, seria procedente verificar si las pruebas que obran en el expediente permiten tomar una decisión de fondo para este trámite, y así mismo cumplen con las exigencias sustanciales y formales para su total validez.

De acuerdo a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, que nos emana el Código General del Proceso, y la Ley 1437 de 2011, que debe tener todo elemento probatorio dentro de una actuación administrativa, tenemos que al evaluar los conceptos técnicos emitidos por nuestro personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, se estableció la necesidad de verificar las condiciones actuales de tiempo, modo y lugar, en aras de preservar los principios del debido proceso, legalidad, eficacia y demás principios concordantes en el ordenamiento jurídico Colombiano.

> *El Art. 169 del Código General del Proceso establece: Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.*
>
> *El Art. 169 del Código General del Proceso establece: El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*

Por tal motivo CORPAMAG ordenará mediante este auto, realizar visita técnica, con el fin de verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que dieron origen a la presente investigación, así como la tasación ambiental de la presunta infracción.

Dicha visita complementaria debe realizarse por un funcionario adscrito al Ecosistema de Ciénaga Grande de Santa Marta de la Subdirección De Gestión Ambiental. De igual manera es necesario que el concepto técnico que se emita debe estar totalmente ajustado a lo ordenado en este auto.

Que, en consecuencia,

DISPONE

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 2155.
FECHA: SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LUIS CARLOS DE LA ROSA Y WILSON CIRO DE LA ROSA, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIOS DEL PREDIO "AJI MOLIO" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". EXP. 5247.

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar el periodo probatorio por treinta (30) días hábiles y, por lo tanto, remitir el presente Auto a la Coordinación del Grupo de Ciénaga Grande de Santa Marta CORPAMAG, para que se designe un funcionario idóneo para que realice visita técnica, y emita el respectivo concepto, con el fin de determinar con el fin de verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que dieron origen a la presente investigación, así como la tasación ambiental de la presunta infracción.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, remitir el expediente unificado No. 5247 a la Coordinación del Grupo de Ciénaga Grande de Santa Marta CORPAMAG para que un funcionario idóneo lleve a cabo la prueba ordenada y emita concepto técnico respectivo.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente auto a los señores **LUIS CARLOS DE LA ROSA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.081.195 y **WILSON CIRO DE LA ROSA POLO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.463.195 o a su apoderado debidamente constituido en los términos de la Ley 1333 de 2009 y complementario con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no proceden recursos por tratarse de un acto de mero trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: Gabriel Muelle – Contratista SGA.
Revisó Eliana Toro – Profesional SGA / Maricruz Ferrer – Profesional SGA.
VoBo: Alfredo Martínez – Subdirector SGA.

AUTO No. 2155.
FECHA: SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LUIS CARLOS DE LA ROSA Y WILSON CIRO DE LA ROSA, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIOS DEL PREDIO "AJI MOLIO" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". EXP. 5247.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____() del mes de_____ del año dos mil veintiuno (2021) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____ Quien exhibió la C.C. No._____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia del oficio **en mención.**

_____ _____

EL NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 2155.
FECHA: SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LUIS CARLOS DE LA ROSA Y WILSON CIRO DE LA ROSA, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIOS DEL PREDIO "AJI MOLIO" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". EXP. 5247.

El Subdirector de gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el día 06 de Julio de 2015 mediante radicado 4924 el señor LUIS ALEJANDRO BASTIDAS, Jefe de Área Protegida, Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, remite informe contentivo de infracciones ambientales evidenciadas en el sobrevuelo realizado el día 20 de junio de 2015 con fotos asociadas a hora, junto con el track para uso en la plataforma de Google Earth. (Folios 1-9).

Que, en virtud de lo dispuesto por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, se emitieron por los funcionarios comisionados sendos conceptos técnicos preliminares de verificación ambiental, en los cuales se reporta que no corroboraron los hechos debido a la ausencia de información precisa al respecto.

Que mediante Auto No. 182 de fecha del 19 de febrero de 2016, se inicia una indagación preliminar por las presuntas infracciones ambientales observadas en el sobrevuelo realizado el día 20 de junio de 2015 en los predios ubicados en los municipios de Remolino, El Piñón y Pivijay. (Folios 70-90).

Que, en el informe técnico del 05 de septiembre de 2016, se da cuenta de la visita técnica realizada en los predios ubicados en los municipios de Remolino, El Piñón y Pivijay, estableciendo lo siguiente en el décimo punto: (Folios 91-149).

"(...)

10. Indagación preliminar margen oriental de la ciénaga Buenavista. Predio "Ají Molío"

10.1. Características de la Zona Inspeccionada

El área donde se realiza la indagación preliminar se localiza en inmediaciones de la ciénaga Buenavista, a un (01) kilometro al noroeste del corregimiento de Corral Viejo, en jurisdicción del municipio de Remolino. La zona se ubica dentro del humedal Ramsar, Sistema Delta Estuarino del Rio Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, en el ecodistrito de Planicie Aluvial; limita

al norte con el predio "Calenturial", al sur con el predio "La Fortuna", al este con predios sin identificar, al oeste con la Ciénaga de Buenavista.

(...) En la figura número catorce (14) se señala en amarillo las áreas objeto de indagación preliminar.



Figura 14. Límites aproximados predio "Aji Molio" (Elaboración propia. Fuente GIAC – Geoportal igac.gov.co, GPS)

(...) La visita de inspección permitió evidenciar la presencia de un terraplén de aproximadamente cuatro mil quinientos (4.500) metros de longitud que se extiende a lo largo de la margen oriental de la Ciénaga de Buenavista, desde el corregimiento de San Rafael hasta inmediaciones de los playones de "La Perra". Dentro de los terrenos del predio "Aji Molio" el terraplén en cuestión tiene una extensión cercana a los 450 metros (...)"

Que, dentro del marco de la investigación, se determinó la existencia de tres lotes denominados "Ají Molio", identificados con distintos códigos catastrales y matriculas inmobiliarias, así:

CÓDIGO CATASTRAL	MATRICULA INMOBILIARIA
47605000300000000413000000000	228-3053
47605000300000000261000000000	228-4146
47605000300000000260000000000	228-4147

Que mediante el Auto No.1720 del 29 de noviembre de 2018, se inició un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de **WILSON CIRO DE LA ROSA POLO** y **LUIS CARLOS DE LA ROSA**, quienes fungen como propietarios del predio "Aji Molio" identificado con la matricula inmobiliaria No. **228-3053**; actuación que se encuentra contenida en el **Expediente No.5247**. (Folios 273-281).

AUTO No. 2155.
FECHA: SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LUIS CARLOS DE LA ROSA Y WILSON CIRO DE LA ROSA, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIOS DEL PREDIO "AJI MOLIO" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". EXP. 5247.

Que mediante el Auto No.1721 del 29 de noviembre de 2018, se inició un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de **LUIS CARLOS DE LA ROSA**, en su calidad de propietario del predio "Aji Molio" identificado con la matricula inmobiliaria No. **228-4146**; actuación que se encuentra contenida en el **Expediente No. 5248**.

Que mediante el Auto No.1734 del 29 de noviembre de 2018, se inició un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de **WILSON CIRO DE LA ROSA POLO,** en su calidad de propietario del predio "Aji Molio" identificado con la matricula inmobiliaria No. **228-4147**; actuación que se encuentra contenida en el **Expediente No. 5259**.

Que, mediante memorando, la Subdirección de Gestión Ambiental, solicitó a la Coordinación de Ciénaga Grande de Santa Marta, aclarar el Concepto Técnico de fecha 5 de septiembre de 2016, con miras a precisar si los predios con matrículas inmobiliarias números **228-3053, 228-4146** y **228-4147** corresponden al área identificada en el punto décimo como "Ají Molío" dentro de la cual se cometió una presunta infracción ambiental mediante la construcción de un terraplén. (Folios 288-290).

Que, en tal virtud, la Coordinación de la Ciénaga Grande de Santa Marta, por medio de Memorando del 28 de junio de 2021, comunica que:

(...) "Entre los predios objeto de visita de indagación preliminar se encuentra el denominado "Ají Molío"; el cual se encuentra conformado por tres (03) lotes con igual nombre, pero diferente cedula catastral así:

NOMBRE PREDIO	CÓDIGO CATASTRAL	MATRICULA INMOBILIARIA	Longitud de Terraplén (m)
AJÍ MOLIO	47605000300000000413000000000	228-3053	167
AJÍ MOLIO	47605000300000000261000000000	228-4146	178
AJÍ MOLIO	47605000300000000260000000000	228-4147	202
Tabla No. 1. Lotes que conforman el predio "Ají Molio" y longitud de terraplenes evidenciado en cada lote			

Sobre cada uno de estos lotes se evidenció el trazado de un terraplén que impacta directamente la ronda hídrica de la ciénaga de Buenavista e interfiere con la dinámica del ecosistema de humedales, tal como lo describe el citado concepto técnico. (...)"

AUTO No. 2155.
FECHA: SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LUIS CARLOS DE LA ROSA Y WILSON CIRO DE LA ROSA, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIOS DEL PREDIO "AJI MOLIO" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". EXP. 5247.

Que mediante Auto No. 412 de fecha 10 de marzo del año 2021, esta Autoridad formuló cargos en contra de los señores **LUIS CARLOS DE LA ROSA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.081.195 y **WILSON CIRO DE LA ROSA POLO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.463.195, por el cargo único de ocupación de cauce de la zona de protección de la Ciénaga de Buenavista por la construcción de un terraplén de una extensión de aproximadamente 250 metros, dentro del humedal Ramsal, sistema Delta Estuarino del Río Magdalena, Ciénaga Grande Santa Marta, en el ecodistrito de Planicie Aluvial; a menos de dos kilómetros del SFFCGSM. (Folios 191-300).

Que, mediante Auto No. 979 de fecha del 29 de junio del 2021, esta Corporación ordenó la unificación de los expedientes No. 5247 del 29 de noviembre de 2018 en contra de **LUIS CARLOS DE LA ROSA** y **WILSON CIRO DE LA ROSA POLO**; 5248 del 29 de noviembre del 2018 en contra de **LUIS CARLOS DE LA ROSA**; y 5259 del 29 de noviembre del 2018 en contra de **WILSON CIRO DE LA ROSA POLO**, como propietarios de los predios denominados "**AJÍ MOLIO"** y continuar con las actuaciones administrativas correspondientes al expediente No. 5247. (Folios 322-328).

Que al revisar el caso a la luz de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, se considera pertinente abrir el periodo probatorio por treinta (30) días hábiles y decretar la práctica de una diligencia de inspección ocular al área donde se configuraron los hechos con el fin de determinar los efectos ambientales y si la actuación y/o la vulneración de la normatividad ambiental que generó el inicio de la investigación sancionatoria actualmente persiste.

Que la prueba es un medio procesal que permite llevar al juez o a las autoridades administrativas al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso.

Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración se deben observar las normas del Código de Procedimiento Civil (Código General del Proceso), conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 40. Del Código de Procedimiento Administrativo CPACA

establece: *PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

Que el ARTÍCULO 213. Del Código de Procedimiento Administrativo CPACA establece: *PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

Las disposiciones del C.G.P. frente al régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que "el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superflua.

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas se debe analizar si éstas cumplen los requisitos legales, esto es, los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad.

La *conducencia* consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La *pertinencia*, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con la investigación. La *utilidad*, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la Ley.

AUTO No. 2155.
FECHA: SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LUIS CARLOS DE LA ROSA Y WILSON CIRO DE LA ROSA, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIOS DEL PREDIO "AJI MOLIO" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". EXP. 5247.

En el anterior contexto, seria procedente verificar si las pruebas que obran en el expediente permiten tomar una decisión de fondo para este trámite, y así mismo cumplen con las exigencias sustanciales y formales para su total validez.

De acuerdo a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, que nos emana el Código General del Proceso, y la Ley 1437 de 2011, que debe tener todo elemento probatorio dentro de una actuación administrativa, tenemos que al evaluar los conceptos técnicos emitidos por nuestro personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, se estableció la necesidad de verificar las condiciones actuales de tiempo, modo y lugar, en aras de preservar los principios del debido proceso, legalidad, eficacia y demás principios concordantes en el ordenamiento jurídico Colombiano.

> *El Art. 169 del Código General del Proceso establece: Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.*
>
> *El Art. 169 del Código General del Proceso establece: El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*

Por tal motivo CORPAMAG ordenará mediante este auto, realizar visita técnica, con el fin de verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que dieron origen a la presente investigación, así como la tasación ambiental de la presunta infracción.

Dicha visita complementaria debe realizarse por un funcionario adscrito al Ecosistema de Ciénaga Grande de Santa Marta de la Subdirección De Gestión Ambiental. De igual manera es necesario que el concepto técnico que se emita debe estar totalmente ajustado a lo ordenado en este auto.

Que, en consecuencia,

DISPONE

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 2155.
FECHA: SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LUIS CARLOS DE LA ROSA Y WILSON CIRO DE LA ROSA, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIOS DEL PREDIO "AJI MOLIO" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". EXP. 5247.

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar el periodo probatorio por treinta (30) días hábiles y, por lo tanto, remitir el presente Auto a la Coordinación del Grupo de Ciénaga Grande de Santa Marta CORPAMAG, para que se designe un funcionario idóneo para que realice visita técnica, y emita el respectivo concepto, con el fin de determinar con el fin de verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que dieron origen a la presente investigación, así como la tasación ambiental de la presunta infracción.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, remitir el expediente unificado No. 5247 a la Coordinación del Grupo de Ciénaga Grande de Santa Marta CORPAMAG para que un funcionario idóneo lleve a cabo la prueba ordenada y emita concepto técnico respectivo.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente auto a los señores **LUIS CARLOS DE LA ROSA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.081.195 y **WILSON CIRO DE LA ROSA POLO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.463.195 o a su apoderado debidamente constituido en los términos de la Ley 1333 de 2009 y complementario con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no proceden recursos por tratarse de un acto de mero trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: Gabriel Muelle – Contratista SGA.
Revisó Eliana Toro – Profesional SGA / Maricruz Ferrer – Profesional SGA.
VoBo: Alfredo Martínez – Subdirector SGA.

AUTO No. 2155.
FECHA: SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LUIS CARLOS DE LA ROSA Y WILSON CIRO DE LA ROSA, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIOS DEL PREDIO "AJI MOLIO" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". EXP. 5247.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____() del mes de_____ del año dos mil veintiuno (2021) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____ Quien exhibió la C.C. No._____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia del oficio en mención.

_____ _____

EL NOTIFICADOR EL NOTIFICADO